

Ley de 17 de julio de 1948, es en realidad la citada Ley Orgánica 2/1987, la que debe tomarse en cuenta para la resolución del presente.

II. En cuanto a los aspectos procedimentales, se ha dado cumplimiento a las reglas establecidas al efecto. Efectivamente, antes de que la Audiencia Territorial de Zaragoza recurriera de inhibición a la Delegación de Hacienda, se oyó al Ministerio Fiscal.

En cuanto al trámite de alegaciones a la Entidad embargada, como la misma quedó constituida en quiebra, ha sido el Comisario de ella una de las personas que han instado precisamente el requerimiento de inhibición que ahora da lugar a este conflicto. En efecto, de acuerdo con el artículo 878 del Código de Comercio, el quebrado queda inhabilitado para la administración de sus bienes, siendo en el seno del propio juicio universal en el que deberán dilucidarse los problemas de sus deudas o créditos, y procederse a las liquidaciones pertinentes en favor de los acreedores, siempre en la medida en que existan bienes suficientes.

Del mismo modo, el conflicto ha sido suscitado por la Audiencia Territorial de Zaragoza, capacitada conforme al artículo 2 de la Ley 2/1987, para plantear este tipo de conflictos a la Administración.

Por lo demás, y planteado ya el mismo, ha sido este mismo Tribunal, que no Sala del Tribunal Supremo, el que ha otorgado trámite de alegaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración, trámites evacuados en los escritos a los que antes se hizo referencia.

III. Como es reiteradísima doctrina en materia de conflictos jurisdiccionales, cuando se traban embargos sobre determinados bienes por la Administración Pública en ejercicio de las potestades de autotutela que tiene atribuidas, el correspondiente embargo se rige por el principio temporal de preferencia por razón de la fecha en que la traba se produzca, por más que exista asimismo un procedimiento de quiebra ocasionado por las deudas que acumule el deudor. Así, Decretos de competencia de 10 de noviembre de 1926, 23 de agosto de 1932, 4 de noviembre de 1954, 22 de junio de 1967 o 18 de noviembre de 1971.

Y asimismo el Órgano Colegiado al que este Tribunal sustituye ha recordado tal doctrina en sentencia de 4 de junio y 9 de julio de 1986.

Es efectivamente la fecha de la traba, como recordaban los dictámenes del Consejo de Estado números 37.620/71, 37.777/71, 38.135/73 y 41.095/78, como asimismo, Decreto de competencia de 25 de mayo de 1972, el que determina la preferencia competencial para actuar sobre determinados bienes.

Lo anterior queda hoy en día respaldado por el artículo 34 de la Ley General Presupuestaria, que establece el principio de no suspensión de los procedimientos de apremio salvo en casos de recurso, pago o consignación.

Asimismo lo establece así la Instrucción General de Recaudación de 1969 en su regla número 49.

En el presente caso, incluso tomando en consideración que el auto de declaración de quiebra fijó efectos de fecha 20 de diciembre de 1984, en virtud del principio de retroacción de la misma, resulta que la traba acordada por la Recaudación de Hacienda de Zaragoza sobre la nave objeto del presente conflicto se produjo en 24 de noviembre de 1984.

El hecho de que el embargo se presentara en el Registro de la Propiedad en 7 de febrero de 1985, para la correspondiente anotación preventiva, tampoco modifica la anterior tesis, por cuanto la traba sobre la nave tuvo lugar en todo caso, como se ha dicho, antes de esa fecha, y es realmente a partir de aquel momento cuando la Administración ya había actuado y determinado los bienes objeto de su embargo.

IV. Debe llamarse la atención sobre el hecho de que la declaración de quiebra tiene su razón de ser en la petición formulada por determinados acreedores (suministradores de «Talleres Gorrís Montaber, Sociedad Limitada»).

El conflicto se suscita, no porque exista en realidad una doble traba o embargo sobre los mismos bienes, sino porque la Audiencia Territorial de Zaragoza, trasladando la postura del Juzgado de Primera Instancia número 7 de dicha ciudad, considera que todos los bienes y derechos del quebrado deben traerse al juicio universal para hacer los pagos a que, en su caso, haya lugar.

Es desde ese punto de vista desde el que hay que resolver el presente conflicto en favor de la Delegación de Hacienda de Zaragoza.

Existen sin embargo unas actuaciones originadas por una tercera presentada por diversos trabajadores de la Entidad quebrada, tercera planteada en vía administrativa, y resuelta por Orden de 30 de abril de 1987, estimatoria parcialmente de la petición, en cuanto libera, en favor de dichos trabajadores, los bienes muebles embargados también por Hacienda, pero no así la nave industrial y otros inmuebles también trabados, excepto en cuanto sean necesarios para atender los pagos de naturaleza salarial correspondientes a los treinta últimos días de trabajo de tales empleados, de acuerdo con el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores.

Como establece el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 2/1987, este Tribunal debe limitarse a declarar a quien corresponde la competencia controvertida, no pudiendo extenderse a cuestiones ajenas al conflicto jurisdiccional planteado.

Lo anterior significa que en el presente caso, reconocida la competencia de la Delegación de Hacienda de Zaragoza en cuanto al embargo de la nave de que se trata, es ajeno al problema objeto del presente conflicto el de la incidencia que puedan tener los créditos de esos asalariados, y

el de la virtualidad que deba tener la Orden de 30 de abril de 1987 sobre la cantidad obtenida en la subasta de la citada nave.

En efecto, dicha nave fue subastada, obteniéndose por su venta un importe total de 15.111.111 pesetas, que se encontraban depositadas pendientes de la resolución de la citada tercera.

Desconoce este Tribunal de Conflictos, y no corresponde realmente a este litigio, cuáles eran las concretas sentencias en que se apoyaba la citada tercera, las cuales al parecer reconocían el derecho de tales asalariados a percibir ciertas cantidades de «Talleres Gorrís Montaber, Sociedad Limitada». Se desconoce también, por consiguiente, en qué medida tales créditos puedan haber quedado incluidos dentro de la masa de la quiebra.

Por consiguiente, salvo, y con los efectos que ello tenga sobre la masa de la quiebra, el importe parcial, o total de esos 15.111.111 pesetas, que correspondan al pago de tales créditos especialmente preferentes o singularmente privilegiados, por el resto hay que declarar la competencia de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, preferente sobre la jurisdicción ordinaria que ha suscitado el presente conflicto, por lo que al embargo de la nave industrial se refiere.

Como es doctrina reiterada, el hecho de que el momento del embargo determine la competencia para actuar, ello no significa que deban dejarse de respetarse las preferencias de créditos establecidas por las normas vigentes.

—A la vista de todo lo anterior,

«Fallamos: Que venimos en resolver el presente conflicto jurisdiccional en favor de la Delegación de Hacienda de Zaragoza.—Siguen firmas. Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Gregorio Peces-Barba y del Brio, ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en el día de la fecha, de que certifico (firmado y rubricado).»

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

22678 SENTENCIA de 13 de julio de 1988 recaída en el conflicto de jurisdicción número 4/1988, planteado entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Magistratura de Trabajo número 11 de las de Madrid.

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 4/1988, se ha dictado la siguiente sentencia:

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Excelentísimos señores don Antonio Hernández Gil, Presidente; don Juan García-Ramos Iturralde, don Ramón Trillo Torres, don Gregorio Peces-Barba del Brio, don Miguel Vizcaino Márquez y don Landelino Lavilla Alsina.

En la Villa Madrid a 13 de julio de 1988.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los señores que se indican al margen, el planteado entre el Ministerio de Economía y Hacienda y la Magistratura de Trabajo número 11 de las de Madrid, en Autos número 395/1984, ejecución 318/1984, seguidos a instancia de don Pablo García Garrido y otros, contra «Magerit, Mutualidad de Seguros Generales», sobre despido, y en relación con el embargo acordado por el titular de dicha Magistratura, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—La Magistratura de Trabajo número 11 de las de Madrid, en Autos número 395/1984, ejecución 318/1984, seguidos a instancia de don Pablo García Garrido y veinte más, contra «Magerit, Mutualidad de Seguros Generales», en demanda de despido, dictó sentencia, de fecha 11 de mayo de 1984, declarando nulos los despidos acordados y ordenando la readmisión de los actores en su puesto de trabajo, con abono de los salarios de tramitación.

Instada por la representación de los actores la ejecución del fallo, los liquidadores de la «Sociedad Magerit», manifestaron su decisión de no admitir a los trabajadores despedidos, por lo que la Magistratura, por auto de 28 de junio siguiente, acordó la resolución de los contratos, condenando a la Empresa al pago de las indemnizaciones que señala que se habían de abonar a los trabajadores despedidos y al pago de los salarios dejados de percibir.

Segundo.—Al no haber percibido los trabajadores demandantes indemnización alguna, solicitaron de la Magistratura la ejecución del fallo por vía de apremio contra Magerit y el embargo de determinados bienes, lo que se acordó por providencia de 29 de octubre de 1984 para cubrir el principal de 33.601.574 pesetas más 6.000.000 de pesetas calculados para costos.

Tercero.-El 18 de febrero de 1985, el Director Gerente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, comparece ante la Magistratura pidiendo la suspensión del procedimiento ejecutivo en razón a que con fecha 26 de enero anterior, Magerit había sido intervenida por el Ministerio de Economía y Hacienda y que dicha Comisión había asumido la liquidación de dicha Entidad a partir del 31 de enero.

Cuarto.-La Magistratura de Trabajo, por providencia de 18 de febrero siguiente, declaró no haber lugar a lo solicitado, pretensión que fue reiterada por la Comisión Liquidadora en dos ocasiones más, sin éxito, habiéndose producido dos subastas sucesivas, que fueron anuladas y disponiéndose por la Magistratura, que siguiera adelante el procedimiento para la realización de los bienes embargados, según providencia de 29 de septiembre de 1987.

Quinto.-El Ministerio de Economía y Hacienda, en escrito de 18 de enero del presente año, requiere la inhibición a la Magistratura de Trabajo número 11 de la de Madrid, a los efectos previstos en la Ley Orgánica 2/1987, para que se avenga a suspender el procedimiento 318/1984 por el que se trata de ejecutar la sentencia recaída en Autos números 395/1984.

Sexto.-La Magistratura de Trabajo número 11 de las de Madrid, oído el Fiscal que se pronunció a favor del mantenimiento de la jurisdicción, resolvió, por auto de 19 de febrero de 1988, que no había lugar a acceder al requerimiento de inhibición hecho por el Ministro de Economía y Hacienda, remitiendo las actuaciones a este Tribunal de Conflictos y comunicándolo así a la autoridad requirente.

Séptimo.-El Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado, en representación de la Administración, al evacuar el trámite de vista de las actuaciones, expresaron su parecer de que corresponde a la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras la competencia para conocer de la liquidación de «Magerit, Mutualidad de Seguros Generales», en tanto no sea rechazado por los acreedores el plan de liquidación de la misma.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Miguel Vizcaino Márquez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-El presente conflicto de jurisdicción ha sido planteado por el Ministro de Economía y Hacienda, conforme a lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/1987, ante la Magistratura de Trabajo número 11 de las de Madrid, en base al procedimiento de ejecución en los autos número 395/1984, ejecución 318, de acuerdo con el artículo 7 de dicha Ley Orgánica y compete a este Tribunal de Conflictos determinar si, encontrándose en trámite de liquidación la Entidad «Magerit, Mutualidad de Seguros Generales», por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, procede suspender la ejecución de los bienes de dicha Entidad, tramitada por la Magistratura de Trabajo requerida de inhibición por corresponder a la citada Comisión la liquidación de la referida Mutua.

Segundo.-La Magistratura de Trabajo no aceptó el requerimiento de inhibición que le fue planteado por entender que, según lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo de la Ley Ordenadora del Seguro Privado, es competente para tramitar la ejecución de que se trata y que por haber transcurrido el término de un año desde que la sentencia ha adquirido el carácter de firme, se alzaría automáticamente la suspensión sin necesidad de declaración ni resolución alguna al respecto, cualquiera que fuere el estado en que se encontrara la liquidación.

Tercero.-El Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio establece, conforme señala su preámbulo, las medidas urgentes necesarias para resolver en breve plazo las situaciones de crisis de algunas entidades aseguradoras, creando el instrumento adecuado para proceder a la liquidación ordenada y ágil de las empresas de seguros cuya liquidación sea intervenida administrativamente, a cuyo efecto, en el artículo 4.º, se regula un procedimiento excepcional de carácter concursal para el supuesto de que la liquidación de la Empresa aseguradora se efectúe por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, sustituyendo la Comisión y sus funciones a los órganos de la Entidad, al Juez y a los Síndicos, facultándose a dicha Comisión para liquidar anticipadamente a los asegurados, perjudicados o beneficiarios y sin que la Comisión venga obligada a solicitar la suspensión de pagos, o la quiebra, aunque aprecie la insolvencia de la Entidad. Dicha Comisión, artículo 4.º, párrafo seis, ha de elaborar un plan de liquidación que será sometido a la aprobación de los acreedores y a la ratificación de la Dirección General de Seguros, disponiendo el último inciso del aludido párrafo que «de no aprobarse el plan, quedará expedito a los acreedores el ejercicio de las acciones legales correspondientes para instar las actuaciones judiciales necesarias».

Es de destacar que el Tribunal Constitucional, en sentencia de 21 de enero de 1988, desestimó dos cuestiones de inconstitucionalidad que fueron promovidas respecto del artículo 32 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto de Ordenación del Seguro Privado al que se ha aludido en el fundamento anterior de esta resolución y en relación con el aludido artículo 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio.

Cuarto.-De lo expuesto en el razonamiento precedente se desprende, como ha señalado en un dictamen el Consejo de Estado que en las liquidaciones realizadas por la Comisión Liquidadora de las Entidades

Aseguradoras, la suspensión de las ejecuciones se prolonga en tanto que el plan de liquidación no sea rechazado por la Junta de acreedores, con un sistema análogo al que para la suspensión de pagos establece la Ley de 26 de julio de 1922, invocada expresamente en el Decreto-ley 10/1984. Por ello, tal como se pone de relieve por el Letrado del Estado, hay que entender que lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, está contemplando el supuesto general de liquidación intervenida llevada a cabo por la propia Entidad, pero dicha norma invocada por la Magistratura, al no atender el requerimiento de inhibición, no tiene en cuenta el caso específico de que la liquidación se efectúe por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, cuyas disposiciones reguladoras han sido declaradas vigentes por la disposición derogatoria de la Ley 33/1984 y en virtud de las cuales, como se ha ya indicado, cuando por dicha Comisión se efectúe la liquidación de la Compañía Aseguradora, ha de esperarse para efectuar ejecuciones singulares a la falta de aprobación del convenio por los acreedores.

Quinto.-El criterio que se ha expuesto en el fundamento precedente, es el que recoge el artículo 105.3 del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado a cuyo tenor «si la liquidación se lleva a cabo por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, la suspensión sólo se levantará cuando, sometido el plan de liquidación a los acreedores, fuere rechazado por éstos». Asimismo, el artículo 32 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, dispone que «la resolución por la que se encomienda a la Comisión la liquidación de la Entidad, una vez sea publicada en el «Boletín Oficial del Estado», implicará, respecto a los procesos instados contra la Entidad y los que desde ese momento se incoen, la continuación de los mismos hasta obtener sentencia firme. No obstante su ejecución quedará suspendida hasta que resulte rechazado por los acreedores el plan de liquidación».

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos la competencia de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras del Ministerio de Economía y Hacienda para conocer de la liquidación de «Magerit, Mutualidad de Seguros Generales», debiendo abstenerse como se abstendrá la Magistratura de Trabajo número 11 de las de Madrid, de continuar, en tanto no sea rechazado por los acreedores el plan de liquidación de la misma, la ejecución de su sentencia de 11 de mayo de 1984 y del auto de 28 de junio del mismo año.

Así, por nuestra sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen firmas.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Miguel Vizcaino Márquez, Ponente en estos autos, estando reunido el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de la fecha, de que certifico (firmado y rubricado).

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

MINISTERIO DE JUSTICIA

22679 REAL DECRETO 1095/1988, de 16 de septiembre, por el que se indulta a Juan Jesús de Antonio Benito.

Visto el expediente de indulto de Juan Jesús de Antonio Benito, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal, por el Juzgado de Instrucción número 1 de Segovia que, en sentencia de 21 de marzo de 1988 le condenó, por un delito de robo con fuerza en las cosas, a la pena de cuatro meses de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

Oído el Ministerio Fiscal y de conformidad con el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de septiembre de 1988.

Vengo en indultar a Juan Jesús de Antonio Benito del total de la pena impuesta.

Dado en Madrid a 16 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG